

nes dentro de los siete días, volverá de nuevo á la comisión, para que con presencia de ellas dictamine lo que crea conveniente.

VII. El nuevo dictamen se volverá á discutir; á esta discusión asistirá el Secretario de Gobierno, y concluida, se procederá á la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 50. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores; pero en ningún caso omitirá oír la opinión del Ejecutivo, si no es cuando el dictamen hubiere recaído sobre iniciativa del mismo, y esté enteramente de acuerdo con ésta.

Art. 51. Cuando la ley que se haya votado hubiese sufrido dispensa de los trámites establecidos en el art. 49, se reducirán á tres los siete días concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 52. Si al concluir el período de sesiones, indicare el Ejecutivo tener que hacer observaciones á algún proyecto de ley, el Congreso prorrogará aquéllas por los días que fueren necesarios, para ocuparse de éstas exclusivamente.

Art. 53. Será nominal la votación de las leyes cuando se trate de su aprobación.

Art. 54. Para la derogación, reforma, aclaración ó interpretación de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 55. Las leyes se comunicarán al Gobierno firmadas por el Presidente y Secretario del Congreso.

Art. 56. El Congreso ó la Diputación Permanente podrán llamar al Secretario de Gobierno á cualesquiera de sus sesiones secretas ó públicas, para pedirle informes verbales sobre asuntos de la administración, y este funcionario se presentará con puntualidad á ministrarlos.

Art. 57. Al discutir los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia uno ó dos ministros que el Tribunal designe para el efecto.

Art. 58. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

El Gobernador (sustituto ó interino en el caso de quien la sancione), del Estado de Morelos, á sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente: El Congreso de Morelos decreta: (aquí el texto de la ley ó decreto.)

Al Gobernador del Estado para su promulgación y cumplimiento.

(Lugar, fecha y firmas de los diputados, Presidente y Secretario).

Por tanto, queda promulgado para su observancia.

(El lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario.)

## TÍTULO CUARTO.

### DEL PODER EJECUTIVO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Del Gobernador.

Art. 59. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un individuo, que se denominará Gobernador del Estado.

Art. 60. Para desempeñar este encargo se requiere: ser mexicano de nacimiento; ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos; mayor de treinta años el día de la elección, y haber residido dos años, por lo menos, en el mismo Estado.

Art. 61. La elección de Gobernador será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 62. El Gobernador durará cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar de nuevo el Gobierno, á no ser que hubiesen transcurrido otros cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 63. No pueden ser Gobernador del Estado:

I. Los que sirvan algún empleo de la Federación en el Estado.

II. Los ministros de cualquier culto.

Art. 64. Las faltas temporales del Gobernador, hasta por quince días, serán cubiertas por el Secretario general de Gobierno; mas si éste estuviere impedido, ó la falta excede de aquel tiempo, se cubrirá por el ciudadano á quien nombre el Congreso, que será convocado al efecto si en su receso ocurriere la falta. En caso de urgencia, la Diputación Permanente hará el nombramiento de Gobernador interino.

Art. 65. Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por el ciudadano que el pueblo elija, convocado al efecto por el Congreso. La elección se hará como las ordinarias, y el nombrado funcionará sólo durante el tiempo que falte para la conclusión del período del cesante: pero si la vacante ocurriere en el último año del período constitucional, se cubrirá hasta la conclusión de éste como en los casos de falta temporal. El Secretario de Gobierno cubrirá la falta mientras toma posesión el sustituto.

Si la falta absoluta del Gobernador fuere para el período próximo, ó porque no se verificaron las elecciones en tiempo oportuno; ó porque si se verificaron fueron declaradas nulas; ó hizo renuncia el Gobernador electo antes de tomar posesión; ó por cualquier otro motivo semejante, dicha falta se cubrirá por el ciudadano que el pueblo elija, convocado al efecto por el Congreso, quien nombrará un Gobernador interino, que funcionará mientras se verifican las elecciones de propietario y toma posesión el electo. En el decreto en que se convoque á elecciones, se hará el nombramiento de Gobernador interino.

Art. 66. El ciudadano que, conforme al artículo anterior, funcione como Gobernador al verificarse la elección de este magistrado, no puede ser electo para dicho encargo.

Art. 67. El Gobernador para tomar posesión de su encargo, protestará solemnemente ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación Permanente, cumplir y hacer cumplir la Constitución política de la República con sus adiciones y reformas, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el encargo que se le confiere.

Art. 68. La ley en que se declare quién sea el Gobernador electo fijará las fechas en que deba comenzar y concluir el período constitucional. Si el día señalado no se presentare el Gobernador electo á hacer la protesta ante el Congreso, entrará la persona que deba cubrir sus faltas accidentales.

Art. 69. El cargo de Gobernador sólo es renunciabile por causa grave, calificada así por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### Facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador.

Art. 70. Son facultades del Gobernador:

- I. Hacer iniciativas de ley.
- II. Hacer las observaciones que estime convenientes á los proyectos de ley ó decreto, que con tal objeto le pase el Congreso.
- III. Objetar por una sola vez, y en el preciso término de tres días útiles, los acuerdos que dicte el Congreso, suspendiendo entretanto su ejecución; que se llevará á efecto si fueren reproducidos.
- IV. Pedir á la Diputación permanente que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunión.
- V. Conceder ó negar indulto, con arreglo á la ley, á los reos sentenciados por tribunales del Estado.
- VI. Conceder habilitaciones de edad conforme á la ley.
- VII. Imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta quince días de reclusión, en los casos y modo que determine la ley.
- VIII. Autorizar los gastos de los Ayuntamientos.
- IX. Mandar personalmente en campaña las fuerzas del Estado y movilizarlas dentro de los límites del mismo, siempre que lo exija la conservación del orden ó la paz pública.
- X. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y á los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otra manera por la ley.
- XI. Nombrar al Director General de Rentas y Oficial primero de la Dirección, sometiendo dichos nombramientos á la aprobación del Congreso.
- XII. Proponer al Tribunal Superior ternas para el nombramiento de Magistrados suplentes.
- XIII. Usar de todas las demás facultades que expresamente le conceden las leyes, como Jefe de la Administración y de la Hacienda del Estado.
- XIV. Visitar todo el Estado ó alguno de sus distritos, cuando lo crea conveniente para la buena administración.

Art. 71. Son obligaciones del Gobernador:

- I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes, de-

cretos y acuerdos del Congreso, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Velar sobre la conservación del orden público en el interior y de la seguridad exterior del Estado.

III. Excitar á los Tribunales para la pronta administración de justicia, y vigilar que los reos cumplan sus sentencias.

IV. Cuidar de la legal recaudación é inversión de los caudales públicos.

V. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución y observancia de las leyes.

VI. Fomentar la instrucción pública, atendiendo de preferencia á la primaria, cuya difusión promoverá en todos los lugares del Estado.

VII. Visitar una vez, en el primer año de su encargo, todos los distritos del Estado. Esta visita solo podrá hacerse durante el receso del Congreso.

VIII. Presentar al Congreso, en los primeros quince días del primer período de sesiones, iniciativa para la formación del presupuesto general.

IX. Presentar dentro de igual tiempo, en el segundo período de sesiones, la cuenta general de gastos del año fiscal anterior.

X. Cuidar de la disciplina de la guardia nacional.

XI. Dar cuenta al Congreso por medio de Memorias, en los primeros quince días del segundo período ordinario, del estado que guarden todos los ramos de la administración.

Art. 72. El Gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días fijados por la ley.

II. Continuar en el ejercicio de sus funciones ni un solo día después de terminado el período para que fué electo.

III. Impedir la reunión, ó suspender las sesiones del Congreso, ni coartar en lo más mínimo la libertad de sus deliberaciones.

IV. Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan; y aun entonces deberá ponerla libre ó á disposición de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

V. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que disponga la ley.

VI. Ingerirse en las causas ó negocios, ya civiles, ya criminales, ni disponer de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política; y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

VII. Salir del territorio del Estado sin previo permiso del Congreso ó la Diputación Permanente.

VIII. Salir de la Capital del Estado ni por un solo día, cuando falten ocho ó menos para la apertura ó clausura de cualquier período de sesiones ordinarias ó extraordinarias, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente.

IX. Hacer observaciones á los actos electorales del Congreso.

### CAPÍTULO TERCERO.

#### Del Secretario.

Art. 73. Para el despacho de los negocios tendrá el Gobernador un Secretario, que deberá ser ciudadano mexicano, natural del territorio de la República.

Art. 74. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobernador, serán firmados por el Secretario ó por el que legalmente le sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 75. El Secretario del Despacho, ó quien haga sus veces, será el órgano preciso é indispensable de comunicación por donde el Gobernador haga saber sus resoluciones. El mismo llevará la voz de éste en el Congreso, cuando el Gobernador ó la Cámara lo juzguen oportuno.

Art. 76. El Secretario del Despacho será responsable de las resoluciones del Gobernador que autorice con su firma contra la Constitución y leyes de la República, ó la Constitución y leyes del Estado, sin perjuicio de lo establecido sobre responsabilidad del Gobernador.

Art. 77. El Secretario, mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado ó Procurador de los Tribunales del Estado.

### CAPÍTULO CUARTO.

#### Del Consejo del Estado.

Art. 78. Habrá un Consejo de Estado, que lo formarán el Secretario del Despacho, el Fiscal del Tribunal Superior y el Direc-

tor General de Rentas. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que legalmente las sustituyan.

Art. 79. El Consejo será presidido por el Secretario, y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que según la ley deba ser consultado, y en todos los que el Gobernador quiera oír su opinión.

## CAPÍTULO QUINTO.

### División Política del Estado.

Art. 80. El Estado se divide para su administración política en seis distritos, subdivididos en municipalidades con la demarcación siguiente:

Cuernavaca.—Compuesto de las municipalidades de Cuernavaca, Tepoztlán, Jiutepec y Xochitepec.

Yautepec.—Formado por la Municipalidad del mismo nombre y las de Tlayacapan, Totolapan y Tlalnepantla.

Cuautila Morelos.—Compuesto de las municipalidades de Cuautila, Ayala, Yecapixtla y Ocuituco.

Jonacatepec.—Compuesto de las municipalidades de Jonacatepec, Zacuálpán de Amilpas, Jantetelco, Tetelilla y Tepalcingo.

Tetecala.—Formado por las municipalidades del mismo nombre y las de Miacatlán, Mazatepec, Coatlán del Río, Puente de Ixtla y Amacuzac.

Juárez.—Compuesto de las municipalidades de Jojutla, Tlaxiiltango y Tlaltizapan.

Una ley orgánica determinará la comprensión de cada una de estas Municipalidades. El Congreso haciendo uso de la facultad que le concede la fracción VII del art. 39, podrá aumentar ó disminuir el número de Distritos, variar su comprensión y alterar el número de las Municipalidades.

Art. 81. En cada cabecera de Distrito habrá un funcionario con el título de Jefe político, á cuyo cargo estará la administración pública del mismo Distrito.

Art. 82. Para ser Jefe Político, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 83. Una ley determinará el nombramiento y las atribuciones de estos funcionarios y el modo de cubrir sus faltas.

Art. 84. En cada municipalidad habrá para su administración interior un Ayuntamiento y los Ayudantes Municipales que sean necesarios, nombrados por aquella corporación.

Art. 85. Los Ayuntamientos se compondrán de Presidente, Síndico ó Síndicos y Regidores. Una ley determinará la organización y facultades de estos cuerpos, el número de individuos de que se compongan, y las facultades de los Ayudantes Municipales.

Art. 86. Para ser Presidente Municipal se requiere: ser ciudadano mexicano, vecino de la municipalidad que lo elige, haber cumplido veinticinco años y saber leer y escribir.

Art. 87. Para ser Regidor ó Síndico, se requiere: ser vecino de la municipalidad que lo elige, mayor de edad y saber leer y escribir.

Art. 88. No podrán ser miembros de Ayuntamiento ni Ayudantes Municipales, los empleados Federales, los ministros de los cultos, los extranjeros y los individuos que sirvan á jornal.

Art. 89. Las elecciones de Ayuntamientos se harán indirecta y popularmente, en los términos que fije la ley electoral, renovándose por mitad el día 1º de cada año.

## TÍTULO QUINTO.

### DEL PODER JUDICIAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO

Art. 90. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior y en los Tribunales ó Jueces inferiores que establezca la ley; pero su representación corresponderá siempre al Tribunal Superior.

Art. 91. Son atribuciones del Poder Judicial.

I. Conocer de todos los casos en que se ejerza la jurisdicción contenciosa ó voluntaria del Estado.

II. Aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

## De la Administración de Justicia.

Art. 92. Ningún negocio tendrá más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas; según la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley de administración de justicia la que cause ejecutoria. El Juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra.

Art. 93. La ley establecerá y organizará los Tribunales, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos á que deban sujetarse los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones.

## CAPÍTULO TERCERO.

## Del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 94. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se compondrá de los Magistrados que determine la ley orgánica de Tribunales, sin que dichos Magistrados puedan ser menos de tres y un fiscal propietarios; más los suplentes que esa misma ley determine como indispensables para cubrir las faltas de aquéllos.

Art. 95. Los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior serán electos popularmente. Su elección será indirecta en primer grado, durarán cuatro años en su encargo, contados, para cada uno, desde el día en que presten la protesta. Dichos funcionarios pueden ser reelectos.

Art. 96. Los Ministros y Fiscales suplentes serán nombrados á principios de cada año, ó cuando hubiere vacante por el propio Tribunal, á propuesta en terna del Ejecutivo.

Art. 97. Cuando por falta de propietarios y suplentes no pudiere funcionar alguna de las Salas del Tribunal, el Presidente insulará los nombres de los Abogados residentes en la capital, que tengan libre el ejercicio de su profesión, para que la suerte designe al que ó á los que deban cubrir las faltas.

Art. 98. Para ser electo Magistrado ó Fiscal propietario, se requiere: ser abogado recibido conforme á las leyes; ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; mexicano por nacimiento; te-

ner treinta años de edad y por lo menos seis en el ejercicio de su profesión, ó tres en la judicatura, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, en juicio de responsabilidad, á la destitución ó suspensión de empleo.

Art. 99. Corresponde al Tribunal Superior:

I. Conocer de las causas que hayan de formarse á los funcionarios á quienes el Congreso haya declarado con lugar á formación de causa, por delitos del orden común.

II. Conocer como jurado de sentencia en las causas de los mismos por delitos oficiales.

III. Conocer de las causas criminales comunes y de responsabilidad de los Jefes Políticos y Jueces de primera instancia, y de los que hagan sus veces.

IV. Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de primera instancia, y entre éstos y los Jueces Menores.

V. Decidir las controversias que ocurran sobre pactos ó negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí ó por medio de sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de Hacienda, siempre que el Gobierno sea demandado, pues si fuere actor, seguirá al fuero del reo.

VI. Conocer de la segunda y tercera instancia en los negocios que la tengan para ante él, conforme á las leyes.

VII. Hacer la recepción de abogados, escribanos y agentes de negocios.

VIII. Conocer del recurso de casación y de los que las leyes establezcan y sometan al mismo Tribunal.

IX. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y á los Jueces inferiores, calificándolas previamente en este caso, si son fundadas.

X. Nombrar y remover libremente á sus secretarios y demás empleados.

XI. Ejercer las demás atribuciones que designen las leyes.

Art. 100. El Tribunal funcionará en Salas unitarias ó colegiadas, según lo determine la ley orgánica de Tribunales, debiendo conocer en las terceras instancias precisamente en Sala colegiada.

Art. 101. El Tribunal Superior dirimirá las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por leyes ó actos que este último juzgue anticonstitucionales.

Art. 102. Las controversias serán sometidas al Tribunal sim-

plemente como puntos de mero hecho. Al ocuparse de ellas y resolverlas se desentenderá de la conveniencia ó inconveniencia política ó administrativa de la ley ó acto reclamado, así como de los trámites que haya observado el Congreso al ser presentados ó al discutirlos; y se limitará á decidir si el precepto que envuelve la resolución que se reclama pugna ó no con el artículo constitucional que el Gobernador designe como violado por dicha resolución.

Art. 103. El Tribunal, antes de declarar si la ley ó acto reclamado son ó no opuestos á la Constitución, calificará en Tribunal pleno á los dos días de haberle sido sometido el negocio, y oyendo al Congreso, si la ley ó acto son controvertibles.

Art. 104. Para los efectos de los artículos anteriores se entiende por Tribunal Pleno la reunión de todos los Magistrados propietarios, incluso el Fiscal, ó quien haga sus veces. El Fiscal tiene voz y voto en estas discusiones.

Art. 105. El término dentro del cual debe hacer el Tribunal la declaración de que habla el art. 101 nunca excederá de cinco días, contados desde el en que se le hubiere sometido el negocio. La consecuencia única de esa declaración, será la subsistencia ó nulidad de la ley ó acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto.

Art. 106. Si expirase el término que se fija en el artículo anterior, sin que el Tribunal hubiese hecho la declaración de que habla el art. 102, subsistirán definitivamente la ley ó actos reclamados, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los Magistrados por la omisión del fallo.

Art. 107. No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como Jurado ó como colegio electoral, ni las reformas que se hagan á esta Constitución.

Art. 108. Al ocuparse el Tribunal de estas controversias, se atenderá el texto expreso de la Constitución, sin interpretarlo jamás, ni usar del arbitrio judicial.

Art. 109. El término en que el Ejecutivo puede hacer la reclamación de que habla el art. 101, nunca excederá de cuarenta y ocho horas, contadas desde que conste que haya llegado á su conocimiento la ley ó acto de que se trata. Pasado este término, el Tribunal no podrá tomar en consideración la reclamación que se intentare.

Art. 110. El Ejecutivo al intentar una controversia, tiene la

obligación de señalar el artículo constitucional que creyere atacado por la ley ó acto contra que reclame. Sin este requisito no será oído por el Tribunal.

Art. 111. Una ley determinará, bajo las bases que se fijan en los artículos anteriores, los demás procedimientos que deban emplearse para el uso de este recurso.

Art. 112. Los Magistrados y Jueces de primera instancia no pueden ser destituidos sino por sentencia condenatoria ejecutoriada, ni suspensos sino por acusación legalmente admitida.

## TÍTULO SEXTO.

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 113. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, el Secretario del Despacho, los Ministros y el Fiscal del Tribunal Superior, el Contador de glosa y el Director general de rentas, son responsables por los delitos comunes cometidos antes ó durante el tiempo de su encargo, y por los delitos en que incurran en el ejercicio de éste. Mas el Gobernador sólo podrá ser acusado durante su período constitucional por los delitos de traición á la Patria ó al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 114. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, y previa audiencia del acusado, si ha ó no lugar á formación de causa; en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; en el afirmativo, quedará aquél por sólo este hecho suspenso de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 115. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 116. El Congreso, erigido en jurado de acusación, oyendo al acusado ó á su defensor, y á los dos, si quisieren, declarará, á mayoría absoluta de votos, previa la lectura del expediente respec-